

CI420/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE Y LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y NUEVA ALIANZA, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACION PRESENTADA POR EL C. MICHAEL SCOOT.

Antecedentes

- I. Con fecha 21 de marzo de 2012 el C. Michael Scoot, realizó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/01732**, misma que se cita a continuación:
 - "Costo de producción de los promocionales de los candidatos a la Presidencia de la República que se han entregado al IFE. Indicar empresa que los realizó." (Sic)
- II. Con fecha 22 de marzo de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Michael Scoot, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.
- III. Con fecha 23 de marzo de 2012, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, solicito a la Unidad de Enlace que le requiriera al C. Michael Scoot, que especificara el año o los años motivo de su solicitud.
- IV. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace requirió al C. Michael Scoot mediante el sistema INFOMEX-IFE, que especificara el año o los años motivo de su solicitud.
- V. Con fecha 24 de marzo de 2012, el C. Michael Scoot dio contestación al requerimiento formulado por la Unidad de Enlace, misma que se cita en su parte conducente:
 - "Todos los que obren en sus archivos."(Sic)
- VI. Con fecha 26 de marzo de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Michael Scoot, a la Unidad de Fiscalización de los



Recursos de los Partidos Políticos; mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.

VII. Con fecha 28 de marzo de 2012, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos mediante el sistema INFOMEX-IFE, dio contestación a la solicitud del C. Michael Scoot; misma que se cita en su parte conducente:

"(...)

Al respecto, hágale saber al solicitante, que la Unidad de Fiscalización es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral encargado de recibir, revisar y dictaminar los informes que presentan los partidos políticos relativos al origen, monto, aplicación y destino de los recursos que reciben por cualquier modalidad de financiamiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 79 y 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, comuníquele al interesado que la información que es **pública**, toda vez que deriva de lo reportado por los Partidos Políticos en sus informes de campaña, mismos que el interesado, podrá consultar a través de la página electrónica del Instituto Federal Electoral, mediante la siguiente ruta:

• <u>Inicio</u>; <u>Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y su Fiscalización; Fiscalización y rendición de cuentas; Informes; Informes de Campaña;</u> (Dictámenes y Resoluciones del Consejo General elegir el año y partido de su interés)

Ahora bien, atendiendo la ruta en comento y los Dictámenes Consolidados respecto de la Revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes a los ejercicios **2000** y **2006**, es pertinente puntualizar la ubicación de los costos de producción de los promocionales de radio y televisión que erogaron los institutos políticos a favor de sus candidatos a la presidencia, por lo que hace a lo requerido por el solicitante:

- Proceso Electoral **2000**: Partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México en "Coalición Alianza por el Cambio", desde la página 287, gastos en radio y página 308, gastos en televisión. Partido Revolucionario Institucional página 116, gastos de radio y página 123, gastos de televisión. Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia en coalición "Alianza por México", en la página 330, respecto de los gastos de radio y televisión. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, desde la página 49, los gastos de televisión y a partir de la 57, los gastos en radio y el Partido Democracia Social que reportó gastos de radio y televisión desde la página 14 del dictamen citado.
- Proceso Electoral **2006**: Partido Acción Nacional desde la página 269 gastos en radio y página 332 gastos en televisión. Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en coalición "Alianza por México" página 887, gastos de radio y página 1085, gastos de televisión. Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia en coalición "Por el Bien de Todos", en la página 468, respecto de los gastos de radio y televisión en la página 553. Partido Nueva Alianza, desde la página 282, los gastos en radio y los gastos de



televisión desde la página 354, y el Partido Social Demócrata que reportó gastos de radio en la página 160 y desde la página 206 gastos de televisión del dictamen citado.

Finalmente, por lo que respecta al proceso electoral federal **2012**, hágase del conocimiento del solicitante que la información es **inexistente**, toda vez que dicho informe aun no ha sido entregado a esta autoridad fiscalizadora, ya que éste se presentará por los institutos políticos a más tardar 60 días siguientes a la conclusión de la jornada electoral, de conformidad con lo mandatado por el artículo 83 numeral 1, inciso d) fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."(**Sic**)

- VIII. Con fecha 16 de abril de 2012, la Unidad de Enlace a través del sistema INFOMEX-IFE, notificó al C. Michael Scoot, la ampliación de plazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- IX. Con fecha 18 de abril de 2012, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante el sistema INFOMEX-IFE, dio respuesta al requerimiento que le formulo la Unidad de Enlace, la cual se cita en su parte conducente:

"En alcance al oficio UF/DRN/2058/2012 del 28 de marzo del presente año, por el que se dio respuesta a la solicitud UE/12/01732, mediante la cual se requirió lo siguiente:

"COSTO DE PRODUCCIÓN DE LOS PROMOCIONALES DE LOS CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA QUE SE HAN ENTREGADO AL IFE. INDICAR EMPRESA QUE LOS REALIZÓ. DE TODOS LOS QUE OBREN EN SUS ARCHIVOS"

Al respecto, en el referido oficio se indicó que la información solicitada es inexistente, de conformidad al artículo 83 numeral 1, inciso d) fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo tanto, y toda vez que la información relativa a los costos de producción de los candidatos a la presidencia, así como el nombre de la empresa que los realizó, es generada por los partidos políticos, es factible turnarles la presente solicitud a efecto de que estos se pronuncien al respecto, lo anterior de conformidad al artículo 25, numeral 2, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública."(Sic)

X. Con fecha 19 de abril de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Michael Scoot, a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.



XI. Con la misma fecha, el Partido de la Revolución Democrática mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio CEMM/334/2012, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, misma que se cita en su parte conducente:

"(...)

No es posible proporcionar la información requerida por el C. MICHAEL SCOOT, pues, de conformidad con lo establecido en los artículos 42 párrafo 2 inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11 párrafo 3 fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y de Acceso a la Información Pública y 10 inciso c) del Reglamento de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, se encuentra temporalmente reservada; en virtud de que se trata de información y documentación que sirven de insumo para la elaboración del dictamen consolidado del informe de campaña de la elección de Presidente de la Republica de los Estados Unidos Mexicanos, realizado dentro del procedimientos de fiscalización que elabora la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el cual no ha concluido y como consecuencia el Consejo General del referido instituto no se ha emitido la resolución respectiva; amen de que, acorde a lo dispuesto en el artículo 83 párrafo 1 inciso d) fracción III, los informes de gastos de campañas deben ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes a la jornada electoral.

XII. Con fecha 25 de abril de 2012, el Partido Movimiento Ciudadano mediante el sistema INFOMEX-IFE, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, misma que se cita en su parte conducente:

"de conformidad con lo establecido en los artículos 42 párrafo 2 inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11 párrafo 3 fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y de Acceso a la Información Pública la información solicitada se encuentra TEMPORALMENTE RESERVADA; en virtud de que se trata de información y documentación que sirven de insumo para la elaboración del dictamen consolidado del informe de campaña de la elección de Presidente de la Republica de los Estados Unidos Mexicanos, realizado dentro del procedimientos de fiscalización que elabora la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el cual no ha concluido y como consecuencia el Consejo General del referido instituto no se ha emitido la resolución respectiva; amen de que, acorde a lo dispuesto en el artículo 83 párrafo 1 inciso d) fracción III, los informes de gastos de campañas deben ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes a la jornada electoral."(Sic)

XIII. Con fecha 26 de abril de 2012, el Partido Nueva Alianza mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio NA-CDN-ET-12-196, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, misma que se cita en su parte conducente:

"(...)

Comentarle que de conformidad con lo establecido en los artículos 42 párrafo 2 inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11 párrafo 3 fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y de Acceso a la



Información Pública la información solicitada se considera TEMPORALMENTE RESERVADA dado que es información que sirve de insumo para la elaboración del dictamen del informe de campaña de la elección de Presidente de la Republica de los Estados Unidos Mexicanos, realizado dentro del procedimiento de fiscalización llevado a cabo por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mismo que aún no concluye y del cual el Consejo General del IFE no ha emitido la resolución respectiva."(Sic)

XIV. Con fecha 3 de mayo de 2012, el Partido Revolucionario Institucional mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio SF/398/2012, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, misma que se cita en su parte conducente:

"En atención al oficio de referencia ETAIP/240412/0278, mediante el cual nos solicita información el C. Michael Scoot, sobre "los costos de producción de los promocionales de los candidatos a la Presidencia que se han entregado al IFE...", al respecto le comento que la información relacionada con el proceso electoral 2011-2012, no está disponible en tanto no se presenten los informes de campaña respectivos a la Unidad de Fiscalización y sean dictaminados y sancionados.

Por lo que se refiere a procesos electorales anteriores, la autoridad electoral ha dado respuesta puntual a dicha solicitud."(Sic)

XV. Con la misma fecha, el Partido del Trabajo mediante el sistema INFOMEX-IFE, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, misma que se cita en su parte conducente:

"De conformidad con el artículo 11, numeral 4, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 13 párrafo primero, fracción V; y 14 fracción IV; de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información solicitada se encuentra TEMPORALMENTE RESERVADA en virtud de que se trata de información y documentación que servirá de insumo para la elaboración del Dictamen consolidado del Informe de Campaña de la elección de Presidente de la Republica de los Estados Unidos Mexicanos, que se realizará dentro del procedimiento de fiscalización que elaborará la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral; en ese sentido, por los efectos fiscales y jurídicos que en su momento administrativo y legal oportunos se llevarán a cabo, su entrega podría generar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes de los partidos políticos por parte de la Unidad de Fiscalización del IFE toda vez que, acorde con lo dispuesto en el articulo 83 párrafo 1 inciso d), fracción III, del COFIPE, los informes de gastos de campañas deben ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes a la jornada electoral." (Sic)

XVI. Con fecha 3 de mayo de 2012, el Partido Verde Ecologista de México mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio suscrito por el Lic. Xavier López Adame Enlace Propietario de Transparencia del citado Partido Político, dio



respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, misma que se cita en su parte conducente:

"(...)

Esta información no es susceptible de proporcionar ya que de conformidad con lo establecido en los artículo 42 párrafo 2 inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11 párrafo 3 fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 105 y 106 de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, se encuentra temporalmente reservada; en virtud de que se trata de información y documentación que sirven de insumo para la elaboración del dictamen consolidado del informe de campaña de la elección del Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos, realizado dentro del procedimiento de fiscalización que elabora la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el cual no ha concluido y como consecuencia el Consejo General de este Instituto no se ha pronunciado sobre el mismo a través de alguna resolución, es importante resaltar que e conformidad con lo establecido en el artículo 83 párrafo 1 inciso d) fracción III, los informes de gastos de campañas deberán ser presentados a mas tardar dentro de los sesenta días siguiente a la jornada electoral, es decir el 29 de septiembre de 2012."(Sic)

XVII. Con fecha 4 de mayo de 2012, el Partido Acción Nacional mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio RPAN/656/2012, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, misma que se cita en su parte conducente:

"(...)

Al respecto, hágale saber al solicitante, que la información es **pública**, toda vez que deriva de lo que los Partidos Políticos reportan en sus informes de campaña, mismos que el interesado, podrá consultar a través de la página electrónica del Instituto Federal Electoral, mediante la siguiente ruta:

<u>Inicio</u>; <u>Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y su Fiscalización; Fiscalización y rendición de cuentas</u>; <u>Informes</u>; <u>Informes de Campaña</u>; (Dictámenes y Resoluciones del Consejo General elegir el año y partido de su interés)

Ahora bien, atendiendo la ruta en comento corresponde a los Dictámenes Consolidados respecto de la Revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes a los ejercicios **2000** y **2006**, es pertinente puntualizar la ubicación de los costos de producción de los promocionales de radio y televisión que se erogó a favor de nuestros candidatos a la presidencia, por lo que hace a lo requerido por el solicitante:

- Proceso Electoral **2000**: Partidos Acción Nacional en "Coalición Alianza por el Cambio", desde la página 287, gastos en radio y página 308, gastos en televisión.
- Proceso Electoral **2006**: Partido Acción Nacional desde la página 269 gastos en radio y página 332 gastos en televisión.



Finalmente, por lo que respecta al proceso electoral federal **2012**, hágase del conocimiento del solicitante que la información es **temporalmente reservada**, toda vez que dicho informe aun no ha sido entregado a la Unidad de Fiscalización, ya que éste se presentará a más tardar 60 días siguientes a la conclusión de la jornada electoral, de conformidad con lo mandatado por el artículo 83 numeral 1, inciso d) fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."(**Sic**)

Considerandos

- 1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
- 2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"
- 3. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
- 4. Que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señaló en su oficio de respuesta que de la información requerida por el ciudadano, es pública toda vez que deriva de lo reportado por los Partidos Políticos en sus informes de campaña, mismos que el interesado, podrá



consultar a través de la página electrónica del Instituto Federal Electoral, mediante la siguiente ruta:

<u>Inicio</u>; <u>Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y su Fiscalización;</u>
 <u>Fiscalización y rendición de cuentas</u>; <u>Informes</u>; <u>Informes de Campaña</u>;
 (Dictámenes y Resoluciones del Consejo General elegir el año y partido de su interés)

Ahora bien, atendiendo la ruta en comento y los Dictámenes Consolidados respecto de la Revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes a los ejercicios **2000** y **2006**, es pertinente puntualizar la ubicación de los costos de producción de los promocionales de radio y televisión que erogaron los institutos políticos a favor de sus candidatos a la presidencia, por lo que hace a lo requerido por el solicitante:

- Proceso Electoral **2000**: Partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México en "Coalición Alianza por el Cambio", desde la página 287, gastos en radio y página 308, gastos en televisión. Partido Revolucionario Institucional página 116, gastos de radio y página 123, gastos de televisión. Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia en coalición "Alianza por México", en la página 330, respecto de los gastos de radio y televisión. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, desde la página 49, los gastos de televisión y a partir de la 57, los gastos en radio y el Partido Democracia Social que reportó gastos de radio y televisión desde la página 14 del dictamen citado.
- Proceso Electoral **2006**: Partido Acción Nacional desde la página 269 gastos en radio y página 332 gastos en televisión. Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en coalición "Alianza por México" página 887, gastos de radio y página 1085, gastos de televisión. Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia en coalición "Por el Bien de Todos", en la página 468, respecto de los gastos de radio y televisión en la página 553. Partido Nueva Alianza, desde la página 282, los gastos en radio y los gastos de televisión desde la página 354, y el Partido Social Demócrata que reportó gastos de radio en la página 160 y desde la página 206 gastos de televisión del dictamen citado.

Por su parte el Partido Acción Nacional señaló en su respuesta que es información pública toda vez que deriva de lo que los Partidos Políticos reportan en sus informes de campaña, mismos que el interesado, podrá



consultar a través de la página electrónica del Instituto Federal Electoral, mediante la siguiente ruta:

<u>Inicio</u>; <u>Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y su Fiscalización;</u>
 <u>Fiscalización y rendición de cuentas</u>; <u>Informes</u>; <u>Informes de Campaña</u>;
 (Dictámenes y Resoluciones del Consejo General elegir el año y partido de su interés)

Ahora bien, atendiendo la ruta en comento corresponde a los Dictámenes Consolidados respecto de la Revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes a los ejercicios **2000** y **2006**, es pertinente puntualizar la ubicación de los costos de producción de los promocionales de radio y televisión que se erogó a favor de nuestros candidatos a la presidencia, por lo que hace a lo requerido por el solicitante:

- Proceso Electoral **2000**: Partidos Acción Nacional en "Coalición Alianza por el Cambio", desde la página 287, gastos en radio y página 308, gastos en televisión.
- Proceso Electoral 2006: Partido Acción Nacional desde la página 269 gastos en radio y página 332 gastos en televisión.
- Que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señaló que es inexistente la información solicitada respecto del año 2012, toda vez que el informe de campaña aun no ha sido entregado a esa autoridad fiscalizadora, ya que éste se presentará por los institutos políticos a más tardar 60 días siguientes a la conclusión de la jornada electoral, de conformidad con lo mandatado por el artículo 83 numeral 1, inciso d) fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

"Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

 (\ldots)

d) Informes de campaña:



- I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
- II. Los partidos políticos presentarán un informe preliminar, con datos al 30 de mayo del año de la elección, a más tardar dentro de los primeros quince días de junio del mismo año;
- III. Los informes finales serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al de la jornada electoral; y

De lo transcrito, se confirma que efectivamente como lo argumenta el propio órgano responsable, la información es inexistente de forma evidente.

En consecuencia, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

"Artículo 25 [...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

 $[\ldots]$

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en lo archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.
[...]*

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008. Mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: Procedimiento de Declaratoria de Inexistencia que Deben Observar los Órganos Responsables para que el Comité de Información confirme la citada Declaratoria, que a la letra dice:



"De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:

"Artículo 21 1

(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...)".

De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

- Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.

¹ Entiéndase aplicable al artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



 Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Antes de analizar íntegramente el caso, cabe señalar observaciones a algunos de los requisitos señalados anteriormente.

Sobre el tercer requisito relativo al Informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información la "exposición" del órgano responsable deberá entenderse, a criterio de este Comité, como la fundamentación y la motivación con la que el órgano responsable respalda la declaratoria de inexistencia. Esto es, no basta la simple formulación de la declaratoria de inexistencia, sino que deberá esgrimir los preceptos jurídicos que le sostenga y el razonamiento por medio del cual dichos preceptos son aplicables al caso en concreto. En suma, negar la información por inexistencia no deja de revestir que se trate de un acto de autoridad que debe cumplir con los mínimos exigidos por la Constitución para todo acto de autoridad: fundamentación y motivación. En ese sentido, por lo que hace a este punto en concreto, el Comité puede requerir a los órganos responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2 del artículo 21 del Reglamento en la materia.

Sobre el quinto requisito, el Comité puede disponer las medidas necesarias en vía de localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes. En ese sentido, el Comité puede ubicarse en los siguientes escenarios, entre otros:

 No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada ex profeso, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto.

En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización



supuestamente se reflejó en aquél, resulta <u>innecesario dictar alguna medida para localizar la</u> información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
- En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

"El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal".

 En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada".

En virtud de lo anteriormente señalado y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio emanado de este precepto reglamentario, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de inexistencia aludida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos.

6. Que los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza clasificaron como temporalmente reservada la



información requerida por el C. Michael Scoot. en virtud de que se encuentra en un proceso de revisión y será pública una vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral apruebe el dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades determinadas en la revisión del mismo.

Lo anterior es así, ya que la información entregada por los institutos políticos en los informes de campaña, así como la documentación comprobatoria de los ingresos que se reciben y los egresos que se realicen con motivo de las campañas, será pública hasta el momento en el que tanto el Dictamen Consolidado así como la Resolución respectiva sean aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con los artículos 11, numeral 3, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 83, numeral 1, inciso c), 84, numeral 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 278 y 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Articulo 11 De los criterios para clasificar la información

(...)

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

(...)

II. Los informes de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, así como la documentación que sirva de insumo para la elaboración de dictámenes consolidados que presente la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos hasta en tanto no se emita una Resolución por el Consejo;

"Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

- d) Informes de campaña:
- I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
- II. Los partidos políticos presentarán un informe preliminar, con datos al 30 de mayo del año de la elección, a más tardar dentro de los primeros quince días de junio del mismo año;



III. Los informes finales serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al de la jornada electoral; y

(...)"

Artículo 84

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

f) En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad, y se procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes;

(...)

Articulo 278

 Al vencimiento del plazo para la revisión de los informes, la Unidad de Fiscalización elaborará un dictamen consolidado y un proyecto de resolución en términos del artículo 84 del Código.

Artículo 318.

- 1. Se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido o la coalición participaron, especificando los gastos que el partido, la coalición y el candidato hayan ejercido en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones en las que el partido o la coalición registraron candidatos deberán presentar:
- a) Informe por la campaña del candidato para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Informe por cada fórmula de candidatos a Senadores de la República por el principio de mayoría relativa que hayan registrado ante las autoridades electorales, y
- c) Informe por cada fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa que hayan registrado ante las autoridades electorales.

Artículo 319.

1. En los informes de campaña serán reportados los ingresos que se recibieron dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta un mes después de su conclusión.

Artículo 320.



1. Los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales.

Ahora bien, una vez presentados los referidos informes ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, estos serán considerados como información temporalmente reservada, y será pública cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral apruebe el dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades determinadas en la revisión de los mismos.

Aunado a lo anterior, le es aplicable al presente asunto, el siguiente criterio emitido por el Comité de Información.

LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES, LAS AUDITORÍAS Y EL DESTINO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS POR MOTIVOS DE FINANCIAMIENTO, NO SE HARÁ PÚBLICA HASTA EN TANTO NO CONCLUYA EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN RESPECTIVO.

Ante la solicitud de información vinculada con los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales presenten al Instituto Federal Electoral, así como aquella relacionada a las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos Públicos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, mismo que señala que dicha información deberá hacerse pública una vez concluido el procedimiento de fiscalización respectivo.

Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

Sesión ordinaria celebrada el día 18 de julio de 2005. Guillermo Alejandro Noriega Esparza-CI150/2005.

Sesión extraordinaria celebrada el día 28 de junio de 2005. Gregorio Cortés Salazar-CI146/2005

Para el caso en concreto, es importante mencionar los siguientes preceptos normativos:

El artículo 6, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.



El artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece que los informes que presenten los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales al Instituto Federal Electoral, así como las auditorias y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos Públicos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, deberán hacerse públicos al concluir el procedimiento de fiscalización respectivo.

El artículo 42, numeral 2, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que se considera información pública de los partidos políticos, los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos tanto ordinarios como de precampaña y campaña, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización.

De los artículos antes mencionados, se advierte que los informes de precampaña son sujetos a procedimiento de fiscalización por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y son públicos, una vez que hayan sido aprobados por el Consejo General, en términos del artículo 42, numeral 2, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 64 fracción X del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que para mayor certeza jurídica se cita:

Artículo 64

Obligaciones de transparencia de los partidos políticos

- 1. La información a disposición del público que deben difundir los partidos políticos, a través de su página de internet y sin que medie petición de parte es la siguiente:
 (...)
- X. Los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña; el estado de situación patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores; la relación de donantes y los montos aportados por cada uno. Todo lo anterior, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos por este Código. Los partidos podrán hacer pública la información a que se refiere esta fracción antes de que concluyan los procedimientos referidos, sin que ello tenga efectos en los mismos;

En virtud de lo anteriormente señalado, y respecto a la información solicitada por el C. Michael Scoot relativa al costo de producción de los promocionales de los candidatos a la Presidencia de la República que se han entregado al IFE. Indicar empresa que los realizó, del proceso electoral 2012, este Comité de Información deberá confirmar la clasificación como temporalmente



reservada argumentada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción 1, 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;42 párrafo 2 inciso j), 83 párrafo 1 inciso b) y d) y 84 párrafo 1 inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11 párrafo 3 fracción II, 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 2, fracción VI; y 64 fracción X del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 84 párrafo 1 inciso f), 278, 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización de los Partidos Políticos, este Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del solicitante que la información señalada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y el Partido Acción Nacional es **pública** por lo que se pone a su disposición, lo anterior en términos de lo señalado en el considerando 4 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la declaratoria **de inexistencia**, realizada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en relación a la información requerida por el ciudadano del ejercicio 2012, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución

TERCERO.- Se confirma la **clasificación de reserva temporal**, realizada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, en relación a la información requerida por el ciudadano del ejercicio 2012, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución

CUARTO.- Se hace del conocimiento del C. Michael Scoot, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



NOTIFÍQUESE al C. Michael Scoot mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio a por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 8 de mayo de 2012.

Ricardo Fernando Becerra Laguna Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García

Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información Lic. Mónica Pérez Luviano Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información

